

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NELSON ROSARIO
RODRÍGUEZ, en su carácter
oficial de Comisionado
Electoral del Partido
Proyecto Dignidad

Querellante-Apelados

v.

RICARDO A. ROSSELLÓ
NEVARES
Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO
COLOMER, en su carácter
de Presidente de la
Comisión Estatal de
Elecciones;

ROBERTO APONTE
BERRÍOS, en su carácter de
Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño (PIP);
GERARDO CRUZ
MALDONADO, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido Popular
Democrático (PPD); OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido
Movimiento de Victoria
Ciudadana (MVC)

Partes con Interés
Apelados

VANESSA SANTO
DOMINGO, en su carácter
de Comisionada Electoral
del Partido Nuevo
Progresista (PNP)
Apelante

KLAN202100501

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Art. 7.5 del Código
Electoral de Puerto
Rico y Art. 8 de la
Ley Núm. 167-
2020

Caso Núm.:
SJ2021CV03543
(901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

Número Identificador

SEN2021 _____

La controversia que hoy atendemos es de estricto derecho. Se trata de determinar el momento adecuado para atender la descalificación de un ciudadano electo mediante nominación directa o *write-in*, quien no figuró, ni fue debidamente acreditado, como candidato o nominado previo a la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021. El distinguido foro primario concluyó que los requisitos exigidos por la ley habilitadora debían satisfacerse cumplidamente a la fecha de la elección. Este Tribunal concluye que el momento puntual para evaluar y disponer sobre el cumplimiento de los requisitos para ocupar el puesto de delegado especial a la Cámara de Representantes federal debe ser una vez emitida la certificación final de los resultados de la elección. Veamos.

I

Compareció ante nos Vanessa Santo Domingo Cruz en su capacidad como Comisionada del Partido Nuevo Progresista (en adelante, Comisionada del PNP), y solicitó que revocásemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan, el 30 de junio de 2021¹. A dicha comparecencia se unió el querellado Ricardo A. Rosselló Nevares (en adelante, Rosselló Nevares o querellado). Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó la descalificación de Rosselló Nevares como delegado electo a la Delegación Congresional creada por ley.

Asimismo, la parte apelante presentó junto al recurso una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos ha lugar mediante Resolución del 6 de julio de 2021, y ordenamos la continuación de los procesos conducentes a la certificación final de la elección de Rosselló Nevares.

Examinado el escrito de apelación y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y las posturas de las partes con

¹ Notificada el mismo día.

interés, resolvemos revocar la Sentencia apelada.

A continuación, resumimos los hechos que generaron la presente controversia.

II

El 16 de mayo de 2021, se celebró en Puerto Rico una elección especial para seleccionar los miembros que compondrían la Delegación Congressional creada en virtud de la Ley Núm. 167-2020². En resumen, esta delegación tendría la encomienda de exigir ante el Congreso de los Estados Unidos de América la admisión de Puerto Rico como un estado más de la nación norteamericana. Durante dicho evento electoral, Rosselló Nevares resultó electo a través del voto por nominación directa o “write-in”.

El 1 de junio de 2021, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE), luego de finalizar el escrutinio general, emitió el resultado final y oficial, en el que **certificó preliminarmente** — entre otros— a Rosselló Nevares como delegado especial a la Cámara de Representantes federal por nominación directa. Cabe destacar que en dicha certificación se dispuso un término de diez (10) días para impugnarla, conforme al Artículo 10.15 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Código Electoral)³. En lo pertinente a este recurso, dicho artículo exige que cualquier persona electa por nominación directa debía cumplir con la presentación de los documentos requeridos en los Artículos 7.2⁴ y 10.11⁵ del Código Electoral, y en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020⁶. En ese sentido, la CEE advirtió que no certificaría a ningún candidato que incumpliese con esos requisitos.

² Ley Núm. 167 de 30 de diciembre de 2020, conocida como *Ley para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico*.

³ Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada, conocida como *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*. 16 LPR sec. 4501 *et seq.*

⁴ Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos, Código Electoral.

⁵ Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección, Código Electoral.

⁶ Artículo 8.-Requisitos de los candidatos a ser delegados, Ley 167-2020.

El 8 de junio de 2021, el licenciado Nelson Rosario Rodríguez, en su capacidad de Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad (en adelante, Rosario Rodríguez o querellante-apelado), presentó ante el TPI una *Querella* en contra de Rosselló Nevares⁷. No obstante, la misma fue presentada al amparo del Artículo 7.5 del Código Electoral⁸; y no de conformidad al mencionado Artículo 10.15 del Código Electoral, como se había dispuesto en la certificación preliminar emitida por la CEE. Particularmente, sostuvo que el querellado no había cumplido con el requisito de domicilio exigido por el Artículo 8 de la Ley 167-2020, toda vez que él no estaba domiciliado en Puerto Rico ni en Washington, DC. En consecuencia, el querellante solicitó la descalificación de Rosselló Nevares como delegado congresional.

Junto con la presentación de la mencionada querella, Rosario Rodríguez instó una *Solicitud de remedio provisional* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil de 2009⁹. Con ello pretendía paralizar ante la CEE cualquier procedimiento relativo a la certificación de la elección o de cualquier otra índole, en la que se pretendiera certificar a Rosselló Nevares como delegado electo.

El 22 de junio de 2021, la Comisionada del PNP —aquí apelante— compareció en oposición a la solicitud de remedio provisional. Por un lado, alegó que la petición de remedio instada por Rosario Rodríguez no cumplía con los requisitos para su expedición ante la ausencia de un daño irreparable y la existencia de otros remedios adecuados en ley. Por otro lado, argumentó que el Código Electoral prohibía la expedición de interdictos que intervinieran con cualquier asunto que debía comenzar o realizarse en un día determinado por el estatuto.

⁷ También incluyó como parte con interés a los Comisionados y Comisionada Electoral de todos los partidos inscritos.

⁸ Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos, Código Electoral.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

Para la misma fecha, Rosselló Nevares contestó la querrela. En síntesis, adujo que no figuró como *candidato* en la elección especial del 16 de mayo de 2021, por lo cual no le aplicaban los requisitos exigidos en el Artículo 8 de la Ley 167-2020. Por otra parte, sostuvo que siempre había estado domiciliado en Puerto Rico, pero, por razones de trabajo y desarrollo familiar, llevaba un tiempo residiendo en el estado de Virginia, sin embargo, recalcó que siempre había tenido la intención de retornar a Puerto Rico. Por último, solicitó la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción, toda vez que no era, ni nunca había sido, un aspirante o candidato a dicha elección, por lo cual no procedía la solicitud de descalificación al amparo del referido Artículo 7.5 del Código Electoral.

Al día siguiente, el 23 de junio de 2021, el TPI emitió una Resolución mediante la cual expidió el interdicto preliminar. Allí, ordenó a la CEE a abstenerse de certificar a Rosselló Nevares como delegado de la Delegación Congresional, mientras se dilucidaba el caso en sus méritos.

Posteriormente, compareció la Comisionada del PNP mediante escrito titulado *Contestación a Querrela*, en la que incorporó por referencia las alegaciones responsivas presentadas por el querrellado.

Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Gerardo A. Cruz Maldonado (en adelante, Comisionado del PPD), presentó un memorando de derecho en el que consignaba su posición en apoyo a la descalificación de Rosselló Nevares. Reconoció que el querrellado no había participado en la elección especial como candidato, sino que había sido electo por nominación directa, por lo que el cumplimiento con los requisitos del cargo era oponible una vez electo. No obstante, el Comisionado del PPD sostuvo que Rosselló Nevares no había cumplido con el requisito de residencia. Señaló que este residía en el estado de

Virginia, sustentado en el hecho de que poseía licencia de conducir expedida por ese estado y que aparecía inscrito como elector activo en Virginia.

Asimismo, el Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, Olvin Valentín Rivera (en adelante, Comisionado Electoral del MVC), compareció en apoyo a la querrela. En síntesis, argumentó que Rosselló Nevares no estaba exento de cumplir con las leyes electorales, particularmente, en cuanto a tener domicilio electoral en Puerto Rico y a cualificar como elector activo y hábil. En cuanto a esto último, el Comisionado del MVC sostuvo que el Código Electoral prohíbe que una persona figure como elector activo en Puerto Rico y, simultáneamente, como elector activo en otra jurisdicción de los Estado Unidos.

Finalmente, Roberto Iván Aponte Berríos, Comisionado del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, Comisionado del PIP), presentó su posición sobre la solicitud de descalificación. De manera similar, argumentó que Rosselló Nevares había incumplido con los requisitos de residencia y domicilio electoral establecidos en el mencionado Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 y en el Código Electoral.

El 28 de junio de 2021, se celebró la vista evidenciaria. Por la parte querellante, testificó el querellante Rosario Rodríguez y el secretario de la CEE, Rolando Cuevas Colón. La parte querellada presentó el testimonio de Rosselló Nevares. Además, el tribunal recibió la siguiente prueba documental:

- | | |
|----------------------------|---|
| <i>Exhibit Conjunto 1:</i> | <i>Información del elector 4128262</i> |
| <i>Exhibit Conjunto 2:</i> | <i>Certificación Negativa del CRIM</i> |
| <i>Exhibit Conjunto 3:</i> | <i>Voter Overview Summary,
Department of Elections, Virginia</i> |
| <i>Exhibit Conjunto 4:</i> | <i>Carta de 4 de junio de 2021, del
Department of Elections, Virginia</i> |
| <i>Exhibit Conjunto 5:</i> | <i>Correo electrónico de 16 de junio
de 2021, enviado por el "Voter</i> |

	<i>Registration Supervisor” de Virginia al secretario de la CEE.</i>
<i>Exhibit Conjunto 6:</i>	<i>Certificación de Delegados a la Cámara emitida por la CEE el 1 de junio de 2021</i>
<i>Exhibit Conjunto 7:</i>	<i>Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda</i>
<i>Exhibit Conjunto 8:</i>	<i>Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda</i>
<i>Exhibit Conjunto 9:</i>	<i>Certificación sobre estatus electoral del querellado emitida por la CEE el 24 de julio de 2021</i>
<i>Exhibit Conjunto 10:</i>	<i>Certificación Negativa de recusación emitida por la CEE el 2 de junio de 2021.</i>

A tenor con la credibilidad que le merecieron los testigos y conforme a la prueba documental desfilada, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...]
2. *El 16 de mayo de 2021 se llevó [a] cabo en Puerto Rico una elección especial para seleccionar los miembros de la Delegación al Congreso.*
3. [...]
4. *El querellado Ricardo A. Ros[s]elló Nevares no presentó ante la CEE su aspiración o candidatura para participar en la elección especial de delegados al Congreso.*
5. *El 16 de mayo de 2021 se llevó a cabo la elección especial de delegados y el querellado, mediante voto directo (“write in”), obtuvo el segundo lugar.*
6. *El 9 de junio de 2021 el Comisionado Electoral del Partido Dignidad presentó la querrela del epígrafe impugnando la elección del querellado, por entender que su elección fue contraria a la Ley 167-2020 y al Código Electoral 2020.*
7. *El querellante sostuvo que el querellado no está domiciliado en Washington DC ni en Puerto Rico, sino en el estado de Virginia.*
8. *En agosto de 2019 el querellado Ros[s]elló Nevares junto a su familia, se fue de Puerto Rico y se mudó al estado de Virginia.*
9. *Desde agosto de 2019 Ros[s]elló Nevares no ha regresado a Puerto Rico.*
10. *El querellado ha celebrado las últimas dos navidades (2019 y 2020) en Virginia.*
11. *Roselló Nevares es titular de un inmueble ubicado en Virginia y como su titular es responsable de pagar la*

hipoteca, las contribuciones sobre la propiedad, el servicio de cable y el servicio de agua.

- 12.El querellado es miembro de varios gimnasios en Virginia y utiliza sus facilidades.*
- 13.La hija de Rosselló Nevares estudia en una escuela en Virginia.*
- 14.Desde finales del año 2019, Rosselló Nevares trabaja como consultor de asuntos relacionados a la biotecnología y energía renovable.*
- 15.Rosselló Nevares realiza trabajo de consultoría en Virginia y en Washington DC a través de una "Limit[e]d Liability Company"("L.L.C."), entidad de la cual es presidente y único dueño.*
- 16.La entidad LLC que preside el querellado no tiene sede en Puerto Rico.*
- 17.La entidad LLC que preside el querellado no realiza trabajos en Puerto Rico.*
- 18.La entidad LLC que preside el querellado no tributa en Puerto Rico.*
- 19.Ros[s]elló Nevares reside en el estado de Virginia, a una "distancia razonable" de sus padres y ve con frecuencia a su madre.*
- 20.Ros[s]elló Nevares tiene licencia para conducir expedida por el estado de Virginia desde enero de 2021.*
- 21.Para obtener la licencia de conducir de Virginia, Ros[s]elló Nevares tuvo que entregar su licencia de conducir de Puerto Rico y acreditar que reside en el estado de Virginia.*
- 22.Ros[s]elló Nevares no tiene licencia de conducir de Puerto Rico.*
- 23.Ros[s]elló Nevares no posee automóviles en Puerto Rico.*
- 24.Ros[s]elló Nevares no tiene propiedades inmuebles en Puerto Rico.*
- 25.Aunque Ros[s]elló Nevares no ha votado en Virginia, según surge del Voter Overview Summary, desde el 28 de enero de 2021 Ros[s]elló Nevares quedó inscrito como elector del estado de Virginia.*
- 26.Durante el año 2020 Ros[s]elló Nevares no participó de eventos electorales celebrados en Puerto Rico.*
- 27.Ros[s]elló Nevares no votó en las elecciones generales celebradas en Puerto Rico el 3 de noviembre de 2020.*
- 28.Ros[s]elló Nevares no votó en las primarias del partido Nuevo Progresista (PNP) celebradas en Puerto Rico en el año 2020.*
- 29.En el año corriente 2021, el querellado Ricardo A. Ros[s]elló Nevares votó en dos eventos electorales celebrados en Puerto Rico, a pesar de estar inscrito como elector en el estado de Virginia.*

30. *En marzo de 2021 el querellado votó mediante el mecanismo de voto ausente en la elección especial que se llevó a cabo para llenar la vacante de un Representante por Acumulación del PNP.*
31. *El 16 de mayo de 2021 el querellado Ricardo A. Ros[s]jelló Nevares votó en la elección especial celebrada en Puerto Rico para designar los miembros de la delegación al Congreso de Estados Unidos.*
32. *El 16 de mayo de 2021, fecha de la elección especial para seleccionar los delegados al Congreso de Estados Unidos, Rosselló Nevares está inscrito en el Registro de Electores de Puerto Rico y en el Registro del estado de Virginia.*
33. *Ros[s]jelló Nevares participó de los dos eventos electorales celebrados en el año corriente en Puerto Rico y no notificó a la CEE su estatus como elector del estado de Virginia.*
34. *Ros[s]jelló Nevares no ha sido recusado por razón de domicilio ni ha sido excluido del Registro General de Electores de Puerto Rico.*
35. *El 9 de junio de 2021, al día siguiente de la presentación de la querrela de este caso, el [querellado] le solicitó al estado de Virginia que lo eliminara del Registro de electores.*
36. *La dirección del querellado que consta en la CEE, en el documento titulado Información del Elector es Urb. Villa Caparra, 36 Calle J, Pueblo Viejo, 14 Lakeside Villas, Guaynabo.*
37. *Desde el 30 de marzo de 2017, el querellado vendió la propiedad ubicada en el municipio [de] Guaynabo.*
38. *La casa ubicada en la dirección #232 Upsala St., Urbanización College Park, San Juan, Puerto Rico 00921-4807, que el querellado Ricardo A. Ros[s]jelló alegó ser su domicilio en Puerto Rico, no le pertenece. Es la residencia de su suegro.*
39. *El suegro del querellado paga la hipoteca, el mantenimiento y las contribuciones sobre la propiedad de [sic] en la calle Upsala de la urbanización College Park.*
40. *Ros[s]jelló Nevares no conoce quienes son los vecinos inmediatamente colindantes de la casa ubicada en College Park, San Juan.*
41. *Para la fecha de la elección especial de delegados al Congreso, 16 de mayo de 2021, el querellado tampoco residía en Washington. Según su testimonio “no tenía donde quedarse en Washington”.*
42. *El querellado testificó que desde el 1 de junio de 2021 reside en Washington DC, no obstante, no pudo precisar ni siquiera aproximar cuantas noches consecutivas ha pernoctado en Washington.*
43. *A la fecha de la elección especial para selección los delegados al Congreso de los Estados Unidos, 16 de mayo de 2021, el querellado no residía en Puerto Rico.*

44. A la fecha de la elección especial para seleccionar los delegados al Congreso de los Estados Unidos, 16 de mayo de 2021, el querellado no residía en Washington, DC.

45. Al momento de celebrarse la elección especial, 16 de mayo de 2021, el querellado residía en el estado de Virginia¹⁰.

A tono con la prueba, el 30 de junio de 2021, el TPI dictó su Sentencia y declaró ha lugar la querrela instada por el Comisionado del PD - Rosario Rodríguez. A pesar de que reconoció que Rosselló Nevares no era un “candidato” para efectos del Código Electoral, sino una persona que había sido electa por nominación directa, razonó que ello no le impedía ejercer su jurisdicción para atender la solicitud de descalificación por incumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020. Por otra parte, aclaró que los requisitos para participar en la elección tenían que cumplirse para el 16 de mayo de 2021, fecha en la que se celebró la elección especial. El TPI concluyó que Rosselló Nevares no había cumplido con los requisitos de residencia ni de domicilio electoral establecidos en el aludido artículo al momento en que fue seleccionado por nominación directa como delegado. En consecuencia, ordenó la descalificación de Rosselló Nevares como “delegado congresional”.

Inconforme, el 2 de julio de 2021, la Comisionada del PNP presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.

Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.

Erró el TPI al legislar por fiat judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.

Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares no cumple con el requisito de residencia.

Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación

¹⁰ Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 7-10.

directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto Rico, erró el TPI al concluir que, Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con dicho requisito.

Junto a su recurso, la parte apelante radicó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la continuación de los procedimientos ante la CEE dirigidos a la certificación de Rosselló Nevares como delegado congresional.

En respuesta, concedimos a las partes apeladas hasta el 6 de julio de 2021, a las 12:00 m, para que presentaran su posición sobre la moción en auxilio y sobre los méritos del recurso de apelación.

En cumplimiento de nuestra orden, compareció el querellante-apelado Rosario Rodríguez en oposición a la solicitud de auxilio y solicitando la desestimación del recurso de apelación. En primer lugar, argumentó que la Comisionada del PNP —aquí apelante— carecía de legitimación activa, toda vez que había comparecido en el pleito como parte con interés y no como parte afectada. Además, recalcó que la elección del 16 de mayo de 2021 no había sido un evento promovido por el PNP, por lo que insinuó que la apelante se valía de su posición como funcionaria pública para adelantar la aspiración a delegado del ciudadano privado Rosselló Nevares. En segundo lugar, sostuvo que procedía la desestimación del recurso de apelación ante la falta de presentación de una transcripción de la prueba oral, toda vez que en el recurso se cuestionaba la apreciación de la prueba testifical realizada por el TPI en cuanto a la residencia del querellado. Finalmente, Rosario Rodríguez presentó su escrito en oposición al recurso de apelación en sus méritos.

Los Comisionados del PIP, el PPD y MVC hicieron lo propio mediante la presentación de sus respectivos escritos en oposición a la solicitud de auxilio y al recurso de apelación.

Por su parte, el querellado Rosselló Nevares compareció ante nos mediante un escrito titulado *Moción informativa sobre radicación*

de Recurso de Certificación Intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo sobre Caso: KLAN202000501.

Pendiente la determinación del Tribunal Supremo sobre la solicitud de certificación, el 6 de julio de 2021, emitimos una Resolución en la que declaramos ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y, en consecuencia, ordenamos la continuación de los procesos conducentes a la certificación final de la elección de Rosselló Nevares en la CEE.

Al día siguiente, el 7 de julio de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su Resolución en el caso CT-2021-0011 mediante la cual resolvió: “*se provee No Ha Lugar en esta etapa de los procedimientos*”; ello, en respuesta al recurso de certificación presentado por el querellado¹¹.

No obstante, en la misma fecha, el apelado Rosario Rodríguez compareció mediante el escrito titulado *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en el que solicitó la reconsideración de nuestra Resolución del 6 de julio de 2021. De conformidad a lo que discutiremos más adelante en el presente dictamen, declaramos no ha lugar dicha solicitud.

Así también, en horas de la tarde del 7 de julio, Rosselló Nevares compareció mediante el escrito titulado *Al Expediente Judicial Moción Argumentativa de la Parte Querella Ricardo Antonio Rosselló Nevares*, en el que se unió a los planteamientos de la Comisionada del PNP.

Así pues, el presente recurso de apelación quedó perfeccionado para su adjudicación, por lo que procederemos a examinar el derecho aplicable.

III

A

¹¹ El juez asociado Hon. Estrella Martínez habría emitido la certificación.

El derecho al voto y la votación por nominación directa

Somos conscientes de que el derecho al voto es una de las garantías fundamentales y emblemáticas de nuestro ordenamiento democrático. La Constitución dispone que "*[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral*"¹².

A su vez, la propia Constitución delega en la Asamblea Legislativa la facultad de "*dispon[er] por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas*"¹³. En virtud de esta delegación constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electoral, el cual persigue el propósito de mantener la pureza del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano, consagrado en el Artículo II, Sec. 2 de la Constitución. En ese sentido, se han reconocido los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

- (1) ***El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.***
- (2) ***La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.***
- (3) *La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.*
- (4) *La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.*
- (5) *El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.*
- (6) *El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la*

¹² Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 283.

¹³ Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 440.

realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.

(7) *La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.*

(8) **El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.**

(9) *El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.*

[...]¹⁴

No cabe duda de que el Código Electoral le reconoce al ciudadano el derecho a votar mediante **nominación directa**. "Este tipo de voto constituye una gracia legislativa cuando ésta tenga el interés de proveer una alternativa adicional al elector para expresar su voluntad cuando no esté conforme con las candidaturas que los partidos políticos o candidatos independientes han logrado presentar en la papeleta"¹⁵.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.3, inciso (112), del Código Electoral define el voto por nominación directa como un

[m]étodo de [v]otación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entendiéndose Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31 (2009)¹⁶.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico **no** le otorga un **derecho** a una persona a **participar o competir** en una elección general como **candidato por nominación directa**¹⁷. Es decir, el derecho del ciudadano es a "votar por", pero no a "aspirar como" **candidato "write-in"** en una elección general¹⁸.

¹⁴ Art. 5.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4561.

¹⁵ *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2021 TSPR 3, 205 DPR ____ (2021), Op. de 12 de enero de 2021.

¹⁶ 16 LPRA sec. 4503(112).

¹⁷ *Rivera Guerra v. CEE*, 187 DPR 229, 240 (2012).

¹⁸ *Íbid.*

B***Principio de justiciabilidad: Legitimación activa y madurez***

Constituye una norma reiterada que los tribunales tienen la ineludible tarea de auscultar si pueden atender y adjudicar los asuntos que se presentan para su consideración¹⁹. La jurisdicción de los tribunales está limitada a la existencia de casos y controversias, ya que los foros judiciales únicamente pueden resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas²⁰.

En protección de este principio es que se han desarrollado criterios de justiciabilidad para demarcar la facultad de los tribunales para entender en un asunto traído ante su consideración. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia²¹. Entre estos criterios se encuentran la llamada *legitimación activa* de la parte que promueve el pleito, y la madurez de la controversia planteada²².

El requisito de legitimación activa para la justiciabilidad de una controversia, o sea, para que una controversia sea susceptible de adjudicación judicial, ejerce la función primordial de asegurarle al tribunal que la parte promovente tiene un interés en la acción de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y que consecuentemente traerá a la atención del tribunal los asuntos en controversia²³.

Para demostrar que cumple con el requisito de legitimación activa, el promovente de una acción debe demostrar: (1) que ha

¹⁹ *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 135 (2009).

²⁰ *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006).

²¹ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010).

²² *Romero Barceló v. ELA*, supra, pág. 470-471

²³ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942-943 (2011); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003).

sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y, (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley²⁴.

Nuestro Tribunal Supremo ha pautado ciertas guías para que los tribunales evaluemos los planteamientos sobre legitimación activa. Lo más importante es que, cuando se cuestiona la legitimación de una parte para entablar un pleito o una reclamación, el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante, interpretándolas desde el punto de vista más favorable a este. De ahí, que es norma reiterada que los requisitos de legitimación activa deben interpretarse de forma flexible y liberal, ya que de lo contrario se negaría acceso a los tribunales a aquellas personas y entidades que sean adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares, y que tienen reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por los tribunales²⁵.

Asimismo, se considera que un asunto no es justiciable cuando se pretende promover un pleito que *no está maduro*²⁶. En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente *delineada, definida y concreta*. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre²⁷. Intrínsecamente, la presentación de los recursos prematuros *carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico*, pues al momento de su presentación *no existía autoridad judicial para acogerlo*²⁸.

²⁴ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Crespo v. Cintrón*, supra.

²⁵ *Crespo v. Cintrón*, supra; *Asoc. de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 DPR 754, 765 (2002).

²⁶ *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR, pág. 298.

²⁷ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997).

²⁸ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999). Énfasis suplido.

C

Ley Núm. 167-2020 y el Código Electoral

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 167-2020, se creó la Delegación Congressional con la encomienda de abogar ante el Congreso de los Estados Unidos de América la admisión de Puerto Rico como un estado más de la nación norteamericana²⁹. Esta delegación estaría compuesta de seis (6) delegados; de los cuales dos (2) serán delegados especiales al Senado de los Estados Unidos, y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.³⁰ El evento electoral especial para la elección de tales delegados se celebraría el 16 de mayo de 2021, y, una vez electos, comenzarían sus funciones en Washington, DC, el 1 de julio de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2024³¹.

Conforme a lo antes indicado, el Artículo 14 de la Ley 167-2020 expresamente dispone que *las funciones de los delegados no podrán ser paralizadas*, conforme lo establece el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933³². Todavía

²⁹ Artículo 2.- Propósito y Declaración de Política Pública de la Ley Núm. 167-2020.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Artículo 4. -Elección de la Delegación, Ley Núm. 167-2020.

³² Artículo 678. **-Cuándo no podrá otorgarse.** No podrá otorgarse un injunction ni una orden de entredicho: (1) Para suspender un procedimiento judicial que se estuviere tramitando al instituirse la acción en que se solicita el injunction, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que se prive al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes. (2) Para suspender los procedimientos en una corte de los Estados Unidos. (3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. Cualquier injunction preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo. Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional,

más, esta Ley contiene en su Artículo 18, una cláusula de supremacía en la que claramente dispone que:

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Así pues, se dispuso que el Código Electoral y la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico³³ —*que incluye sus respectivos reglamentos, en todo aquello que no fuese campo ocupado por la Ley 167-2020 ni la contradijera*— se utilizarían como supletorias a dicha Ley 167-2020³⁴.

También, estableció que el Capítulo XI —REFERÉNDUM-CONSULTA-PLIBISCITO— del Código Electoral, sería aplicable al procedimiento de elección de los delegados en aquello que no fuera incompatible con la Ley 167-2020 y sus propósitos. En ese sentido, el Artículo 11.1 del Código Electoral reitera que:

*Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica*³⁵.

En cuanto al Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2021, este recoge los requisitos que debe cumplir **todo candidato o cualquier**

injuncion preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil: (a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. (b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes. (4) Para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente. (5) Para impedir el ejercicio en forma legal de un cargo público o privado, por la persona que estuviera en posesión del mismo. (6) Para impedir que una corporación municipal ejecute un acto legislativo. (7) Para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 3424.

³³ Ley Núm. 222 del 18 de noviembre de 2011, según enmendada. En adelante, Ley 222-2011.

³⁴ Artículo 3. -Disposiciones Supletorias, Ley Núm. 167-2020. También, estableció que el Capítulo XI —REFERÉNDUM-CONSULTA-PLIBISCITO— del Código Electoral, sería aplicable al procedimiento de elección de los delegados en aquello que no fuera incompatible con la Ley 167-2020 y sus propósitos.

³⁵ Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley.

persona a ser delegado especial. Por su particular importancia, lo citamos *in extenso*:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; **para participar de la elección**, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin.

Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.³⁶

Nótese que dividimos el referido artículo en dos párrafos, pues trata de tiempos distintos. Veamos.

El primer párrafo claramente se refiere a los candidatos que oportunamente cumplieron con la fecha de radicación de candidaturas y con el correspondiente recogido de endosos, que establece el Artículo 9 de esta Ley³⁷.

El segundo párrafo se refiere a dos asuntos. El primero, a cualquier persona que no haya figurado como candidato en la papeleta, pero —como en el caso de Rosselló Nevares— logró imponerse mediante el voto por nominación directa o “write-in”, por lo que viene obligado a cumplir con todos los requisitos exigidos en el primer párrafo.

El segundo asunto que atiende este párrafo gira en torno a la forma en que se descalificará y seleccionará el sustituto de cualesquiera de las personas —entiéndase *candidatos del Artículo 9* o *persona ganadora por nominación directa*— que no cumplan los

³⁶ Art. 8 de la Ley Núm. 167-2020. Énfasis suplido.

³⁷ La Ley Núm. 167-2020, no define el concepto “candidato”. No obstante el Artículo 2.3, inciso (11) del Código Electoral, define como **candidato** a “[t]oda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”. 16 LPRA sec. 4503(11).

requisitos delineados en el primer párrafo del referido Artículo 8. Para eso, dicho artículo dispone que hay que iniciar una acción de descalificación en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Por consiguiente, para que proceda la descalificación, la CEE debe finalizar el escrutinio general, emitir el resultado final y oficial, y **certificar finalmente la elección** de los ganadores como delegados especiales. Así entonces, el único proceso que la Ley 167-2020 establece para sustituir a cualesquiera de los delegados especiales que sea descalificado es la elección especial que la Comisión Estatal de Elecciones establezca, de conformidad con las disposiciones que para esto disponga dicho organismo gubernamental. Reiteramos que, para que este proceso ocurra, la CEE **debe** finalizar el escrutinio general, emitir el resultado final y oficial, y **certificar la elección de forma final de** los delegados especiales que obtuvieron el mayor número de votos. A esos efectos, véase, el Artículo 2.3, inciso (18) del Código Electoral, que provee para una certificación de elección, cuyo fin es que se pueda cumplir con el mandato del Artículo 8 de la Ley 167-2020.

IV

A

Antes de entrar en los méritos del recurso de apelación, debemos expresar que el planteamiento del querellado-apelado Rosario Rodríguez sobre la falta de legitimación activa de la Comisionada del PNP para instar el presente recurso resulta académico ante la comparecencia de Rosselló Nevares.

B

Resuelto lo anterior, nos corresponde auscultar en primer orden si el TPI ostentaba jurisdicción para atender la Querrela de descalificación instada contra Rosselló Nevares por el Comisionado del PD. La respuesta es no.

El 1 de junio de 2021, la CEE emitió una **certificación preliminar** en la que declaró a Rosselló Nevares como delegado especial a la Cámara de Representantes federal por nominación directa. Allí dispuso un término de diez (10) días para impugnar dicha certificación al amparo del Artículo 10.15 del Código Electoral³⁸. Además, exigió que *cualquier persona electa por nominación directa* debía cumplir con la presentación de los documentos requeridos en los Artículos 7.2³⁹ y 10.11⁴⁰ del Código Electoral, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020⁴¹. Además, la CEE advirtió que no certificaría a ningún candidato que incumpliese con esos requisitos.

Como indicamos antes, el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 obliga a cualquier persona —*entiéndase candidatos del Artículo 9 de esta Ley o persona ganadora por nominación directa*— que cumpla los requisitos allí exigidos. Para que ello sea posible, la CEE **debe** finalizar el escrutinio general, emitir el resultado final y oficial, y, **mediante una certificación de elección final**, publicar los nombres de los ganadores como delegados especiales. **Desde ese momento, todos los delegados especiales certificados** vienen obligados a cumplir con los requisitos de los Artículos 7.2⁴² y 10.11⁴³ del Código Electoral y del Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020. Ahora bien, si cualquiera de los delegados especiales certificados incumple con ese mandato, allí también se dispone que podrá ser descalificado en una acción incoada en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Así se iniciaría —como único proceso— una elección especial para seleccionar el sustituto del delegado congresional descalificado.

³⁸ Artículo 10.15.-Impugnación de Elección, Código Electoral.

³⁹ Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos, Código Electoral.

⁴⁰ Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección, Código Electoral.

⁴¹ Artículo 8.-Requisitos de los candidatos a ser delegados, Ley 167-2020.

⁴² Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos, Código Electoral.

⁴³ Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección, Código Electoral.

Conforme a lo antes expuesto, y en lo que respecta a Rosselló Nevares, la CEE debió emitir una certificación de elección final en la que él hubiese sido certificado como electo por nominación directa a delegado especial a la Cámara de Representantes federal. Es a partir de ese momento que Rosselló Nevares viene **obligado** a cumplir con los requisitos de los Artículos 7.2⁴⁴ y 10.11⁴⁵ del Código Electoral, y del Artículo 8 de la Ley 167-2020. Todavía más, de no cumplir con lo allí requerido, se puede iniciar una acción de descalificación en su contra en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Por esa razón, el TPI actuó sin jurisdicción al intervenir en esta Querrela presentada por el comisionado electoral Rosario Rodríguez. El caso no estaba maduro, pues conforme a lo antes discutido, Rosario Rodríguez debió esperar hasta que la CEE emitiera una certificación de elección final a favor de Rosselló Nevares como delegado especial elegido por nominación directa.

Cabe indicar que la certificación preliminar emitida por la CEE contraviene el Código Electoral y la Ley 167-2020. En primer lugar, el Artículo 10.15 del Código Electoral está previsto para que únicamente un candidato que participó en la elección pueda impugnar a otro participante. En específico, establece lo siguiente:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado

⁴⁴ Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos, Código Electoral.

⁴⁵ Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección, Código Electoral.

personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término. La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Conforme a esta disposición, Rosario Rodríguez carecía de legitimación activa para presentar su Querrela, pues no fue candidato en esa elección.

En segundo lugar, apuntamos que el Artículo 14 de la Ley 167-202 prohíbe expresamente que se paralicen las funciones de los delegados, conforme al Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933. Ello es cónsono con el Artículo 10.16 del Código Electoral que claramente dispone que: *“la presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo”*. Sin embargo, el 23 de junio de 2021, el TPI emitió una Resolución —sin jurisdicción— en la que concedió una solicitud de interdicto preliminar presentada por Rosario Rodríguez. Allí ordenó a la CEE a abstenerse de certificar a Rosselló Nevares como delegado electo, mientras se dilucidaba el caso en sus méritos. Recordemos que la Ley 167-2020 cuenta con una cláusula de supremacía, que impedía que el TPI emitiera dicho interdicto⁴⁶. Esa acción retrasó que Rosselló Nevares pudiera iniciar el 1 de julio de 2021, sus deberes como delegado⁴⁷.

Por todo lo antes expuesto, no era sino hasta que la CEE expidiera el Certificado Final de Elección como candidato electo, que

⁴⁶ Véase, Artículo 18 de la Ley 167-2020.

⁴⁷ Véase, Artículo 12 de la Ley 167-2020.

Rosselló Nevares quedaba convertido oficialmente en delegado especial del Congreso, sujeto a la validación de los requisitos exigidos por la Ley 167-2020, previo a su juramentación. Por consiguiente, era solo hasta entonces que cualquier reclamación, impugnación o procedimiento de descalificación por incumplimiento con la Ley Núm. 167-2020 y el Código Electoral podía instarse en contra del querellado ante el TPI de San Juan.

En consecuencia, resolvemos que el foro primario carecía de jurisdicción para considerar la Querella instada por Rosario Rodríguez por prematura, toda vez que el querellado no fue certificado por la CEE como delegado congresional electo al momento de incoarse dicha Querella.

En virtud de lo anterior, resulta inmeritorio entrar a considerar los restantes señalamientos de error.

V

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada. Además, declaramos no ha lugar la reconsideración al auxilio de jurisdicción que emitiéramos el pasado 6 de julio de 2021.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Candelaria Rosa emite voto de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NELSON ROSARIO
RODRÍGUEZ, en su carácter
oficial de Comisionado
Electoral del Partido
Proyecto Dignidad

Querellante-Apelados

V

RICARDO A. ROSSELLÓ
NEVARES
Querellado

HON. FRANCISCO ROSADO
COLOMER; en su carácter
de Presidente de la
Comisión Estatal de
Elecciones

ROBERTO APONTE
BERRÍOS, en su carácter de
Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño (PIP);
GERARDO CRUZ
MALDONADO, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido Popular
Democrático (PPD); OLVIN
VALENTÍN RIVERA, en su
carácter de Comisionado
Electoral del Partido
Movimiento de Victoria
Ciudadana (MVC)

Partes con Interés
Apelados

VANESSA
SANTODOMINGO, en su
carácter de Comisionada
Electoral del Partido Nuevo
Progresista (PNP)
Apelante

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLAN202100501

Sobre:
Art. 7.5 del Código
Electoral de
Puerto Rico y Art.
8 Ley 167-2020

Casos Núm.:
SJ2021CV03543
(901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y el Juez Candelaria Rosa⁴⁸.

⁴⁸ Mediante Orden Administrativa TA-2021-126 se designa al Juez, Hon. Carlos Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró, quien se encuentra de vacaciones.

**OPINIÓN PARTICULAR DE CONFORMIDAD DEL
JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

Estoy conforme con la Sentencia emitida por este Tribunal, ya que, como parte de su rol inherente, la función judicial requiere la reconstrucción racional de las piezas del ordenamiento jurídico en aquellas instancias en que este se muestre difuso, a fin de atribuirle coherencia interna y sentido orgánico. Dicha Sentencia cumple cabalmente con tal función. La controversia del presente caso es estrictamente jurídica y remite a definir el momento de exigibilidad del requisito de residencia para el cargo de delegado dispuesto en la Ley 167-2020, en circunstancias en las que su elección ha acontecido por nominación directa.⁴⁹

A tal propósito, si bien el artículo 8 de la Ley 167-2020 dispone que “[l]os candidatos a ser delegados especiales deberán...ser residentes de Puerto Rico o Washington, DC...”, la exposición de motivos de dicha ley estipula que “[l]os delegados deberán...ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC.” En la medida en que Ricardo A. Rosselló Nevares no fue candidato -según la definición del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 usada aquí supletoriamente- ni al momento de la presentación del caso ante el Tribunal de Primera Instancia tampoco era delegado, es evidente que el acto que inauguraba la exigibilidad del requisito de residencia en su caso era la certificación de elección emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, que era la condición que le habilitaba para asumir el puesto de delegado. Tal interpretación estatutaria imprime sentido al texto de la Ley 167-2020 y, según mi criterio, desvela la

⁴⁹ De no haber estado la controversia constreñida a una cuestión jurídica y, en su lugar, haber sido una disputa de hechos, tengo bastante claro que el juicio de credibilidad del Tribunal de Primera Instancia hubiese quedado incólume, pues la solvencia de sus determinaciones de hecho hubiese resistido el reto apelativo, no solo por la deferencia jurisprudencialmente obligada, sino porque el apelante prescindió de una transcripción.

intención legislativa que se desprende de este. En tal sentido, cualquier impugnación de la elección a base del requisito de residencia tenía que acontecer efectivamente a partir de la referida certificación de elección.

Por tanto, la querrela tramitada como demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en esta causa fue prematura y cualquier controversia sobre dichas bases no estaba madura para adjudicación. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia estaba privado de ejercer la jurisdicción que no tenía. Como corolario de ello, vemos que, en la parte dispositiva de su Sentencia, el Tribunal recurrido resolvió la “descalificación” de Rosselló, a pesar de que en ese momento este no había sido “calificado” para asumir el puesto de delegado mediante la certificación de elección. Ello no solo es contraintuitivo, sino demostrativo de la actuación prematura y en ausencia de jurisdicción del foro apelado.

Por último, no quiero dejar de hacer constar que en el escrito de apelación presentado por la Comisionada del PNP, a través de sus abogados, se recurre a una hipérbole insufrible cuando se señala que “...la Juez Rebecca De León Ríos, desde el estrado, cercenó la democracia expresada democráticamente por el Pueblo al eliminar al delegado escogido directamente por el soberano.” Apelación de Sentencia, pág. 2. Si bien no creo que la expresión desborde los límites del respeto ni de la ética, pues la encuentro todavía dentro del ámbito de la crítica a la cual los jueces estamos y debemos estar sujetos, lo cierto es que sí me parece una expresión innecesariamente centrada en la Honorable Juez, en lugar de en su Sentencia. Además, termina siendo una expresión sumida en un error de fondo, pues la democracia occidental actual es la democracia constitucional, del tipo que no se comprende sin jueces independientes que interpreten el entramado constitucional y legal

cuando no hay acuerdo. Desde esa perspectiva, los jueces no cercenan la democracia, la viabilizan.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones